



ACUERDO N° 28. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Evaldo Darío Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín A. Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas **"FERNÁNDEZ, OLGA MARÍA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expediente JJUCI2 N° 55.736 - Año 2018), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Asociart S.A.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 304/338vta.) contra la sentencia dictada por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- que admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en su mérito, redujo el monto de condena (fs. 285/301vta.).

Corrido el pertinente traslado, la actora solicitó la desestimación del recurso extraordinario deducido, con costas (fs. 341/344).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 159/21 se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley, en orden a la infracción legal denunciada (fs. 349/350vta.).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 352/357).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia**, dijo:

I. 1. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que



sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. La Sra. Olga María Fernández promovió demanda sistémica contra la compañía aseguradora contratada por su antiguo empleador, a fin de obtener el cobro de la prestación dineraria prevista en la Ley N° 24557 (LRT), con motivo de la incapacidad que dijo padecer a raíz del accidente de trabajo que habría sufrido el 02/01/18 en ocasión del trabajo, mientras realizaba las labores como mucama para el Sr. Julio Cesar Navarro, en la hostería llamada "Las Lengas", ubicada en la localidad de San Martín de los Andes.

Expuso que luego del hecho súbito padecido y de recibir las atenciones médicas indicadas, obtuvo el alta médica sin determinación de incapacidad el día 26/07/18.

A raíz de ello y estimando su minusvalía física en un 35,75% y psicológica en un 10% sobre el volumen de la total obrera (VTO), inició la presente acción judicial.

Reprochó la constitucionalidad de varias normas de la LRT, practicó liquidación, fundó en derecho y ofreció prueba.

Luego, realizó dos presentaciones, ampliando y readecuando la demanda interpuesta mediante el ofrecimiento de prueba y determinación del ingreso base (IB) según la Ley N° 27348.

3. La accionada contestó la demanda y se expidió sobre los planteos de inconstitucionalidad formulados por su contraria.

Efectuó las negativas de estilo. Reconoció el accidente de trabajo y haber brindado prestaciones hasta el alta médica.

Luego, refirió que la actora instó el trámite ante Comisión Médica, que al momento de efectuarse el reclamo de autos -dijo- no había dictaminado.

Desconoció las afecciones denunciadas y el porcentaje incapacitante que estimó la actora.



Impugnó el ingreso base (IB). Teniendo en cuenta los términos del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), sostuvo que no corresponde actualización mediante la utilización del RIPTE y, a su vez, la aplicación de intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, porque lo consideró abusivo, desproporcionado y violatorio del artículo 17 de la Constitución nacional.

Se opuso a la aplicación de intereses sobre las indemnizaciones dispuestas por considerar que importarían un enriquecimiento sin causa a favor del actor en tanto -aludió- al momento de su determinación ya se encontrarían actualizadas. También se opuso a la incorporación de los aportes no remunerativos en el cálculo del IB, en virtud de lo dispuesto por el Convenio N° 95 de la OIT.

Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

4. La sentencia de primera instancia (fs. 216/239vta.) tras ponderar la prueba pericial médica y psiquiátrica producida en la causa, concluyó en la existencia de un 40,78% incapacitante sobre el volumen de la total obrera (VTO) como consecuencia de las afecciones acreditadas.

Refirió que de la prueba informativa (fs. 135/152) surge que la ART inició al trámite ante la Comisión Médica y que ante la inasistencia de la actora, se dispuso el cierre de la instancia.

En lo que aquí resulta relevante, la resolución condenó a abonar la suma de \$908.693,19.- con más los intereses determinados.

Realizó el cálculo de la indemnización por la incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a", de la LRT.

Decretó de oficio la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 669/19. Sostuvo que su descalificación procedía por motivos formales y sustanciales.



A su vez, declaró abstracto el tratamiento del planteo referido a los artículos 1 a 5 de la Ley N° 27348.

Determinó el IB actualizando por RIPTE los salarios del período julio/2017 a diciembre/2017 hasta la fecha del siniestro y desde allí aplicó intereses del Banco de la Nación Argentina (BNA) hasta la fecha de la sentencia, a razón de la tasa activa de dicha entidad bancaria.

Luego, determinó el monto de las prestaciones según la formula correspondiente -teniendo presente el mínimo dispuesto por la Nota de la Subgerencia de Control de Entidades de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 21161/2017- y adicionó la indemnización prevista en el artículo 3 de la Ley N° 26773.

Sobre el monto de condena, aplicó intereses desde la fecha del siniestro (artículo 2, Ley N° 26773) hasta el efectivo pago conforme el promedio de la tasa activa del BNA (artículo 11, Ley N° 27348).

Impuso las costas a la demandada y difirió los honorarios para el momento procesal oportuno.

5. La demandada apeló (fs. 244/270vta.) y la actora replicó los agravios (fs. 272/279).

6. La sentencia la Cámara Provincial de Apelaciones (fs. 285/301vta) brindó su interpretación respecto del artículo 12 de la Ley N° 27348 y admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, modificando el monto del ingreso base (IB) considerado en la sentencia de grado. En tal senda, redujo la condena a la suma de \$826.417,44.-, con más los intereses determinados en la sentencia de grado.

En primer lugar, la Alzada confirmó lo atinente a la incapacidad determinada en la instancia de grado.

Luego, en lo que aquí resulta de interés, en base a su interpretación del inciso 1° del artículo 12 de la LRT, a fin de determinar el IB para el cálculo de la fórmula, sostuvo



que los salarios debían actualizarse por RIPTE hasta la fecha de la sentencia -advirtiendo que la ley impone que los salarios se actualizarán "mes a mes" sin colocar una fecha de corte- y redujo el monto a la suma de \$22.066,22.-, al advertir que el fijado en la primera instancia era superior al que correspondía.

Expuso que los intereses previstos en el inciso 2° debían correr desde la contingencia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 26773.

Consideró que no constituían doble actualización teniendo en cuenta la naturaleza disímil entre interés y actualización.

Refirió que los intereses se debían calcular sobre la totalidad de las prestaciones reconocidas.

Entendió que el inciso 3° contempla los intereses para el supuesto de mora en el pago de la indemnización. Explicó que el interés legal que establece el dispositivo resulta aplicable en la hipótesis en que resulta viable la ejecución de la deuda en la etapa judicial correspondiente, es decir, cuando se determinó la existencia de crédito a favor del trabajador, se intimó el pago a la aseguradora y esta incumple con su cancelación en tiempo oportuno. Agregó que sobre el punto, el Juez de grado no se había expedido.

7. Como ya se expresó, la accionada -Asociart ART S.A.- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 304/338vta.).

La recurrente invocó la causal prevista en el artículo 15, incisos "b", de la Ley N° 1406.

Alegó que la sentencia objetada efectuaría una duplicación de actualizaciones en un mismo período de tiempo, apartándose -a su criterio- de la correcta interpretación que debería efectuarse del artículo 12 de la Ley N° 24557, conforme texto ordenado por la Ley N° 27348.



Expuso que la resolución impugnada habría aplicado el índice RIPTE sobre el ingreso base (IB) hasta el momento de la liquidación, lo que generaría un cálculo sistémico actualizado y luego aplicaría intereses a razón de la tasa activa sobre la fórmula sistémica y por los mismos lapsos de tiempo.

Refirió que el fallo cuestionado se apartaría de lo estipulado en la norma e incurriría en una doble imposición de actualizaciones, lo que a su entender constituiría un anatocismo improcedente.

Entendió que la sentencia objetada habría realizado una interpretación que resultaría antojadiza, lo que potenciaría -culmina- indebidamente el monto indemnizatorio.

Sostuvo que los intereses estipulados por la Alzada sobre el monto total de la indemnización deberían ser aplicados a partir de la ocurrencia de la mora en el pago, motivo por el cual sobre este punto también la Cámara sentenciante habría infringido la norma.

II. Realizado este relato de las circunstancias relevantes del caso en orden a las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

De este modo, cabe destacar que la cuestión aquí traída ya fue motivo de resolución por parte de este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales", motivo por el cual han de reproducirse los argumentos centrales allí expuestos en tanto se ajustan al presente debate.

III. El concreto tema traído a resolver gira en torno a la interpretación del artículo 12 de la LRT, a raíz de la reforma legislativa dispuesta por la Ley N° 27348, cuyo artículo 11 modificó el texto de la primigenia norma, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.



En el presente, como en el antecedente "Retamales", el conflicto presentado se vincula con la interpretación de los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 12 de la LRT, en cuanto al cálculo del ingreso base (IB) y la aplicación de intereses.

En función de ello, es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos allí vertidos, a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Cabe destacar, tal como se sostuvo en la causa "Retamales", que en "... lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (cfr. Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (cfr. Fallos: 307:146) ...".

Se afirmó allí que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 313:1149 y 327:769).

IV. 1. A partir de esas directrices este Tribunal Superior de Justicia estimó conveniente efectuar algunas consideraciones liminares en orden a las prestaciones dinerarias que regula el Sistema de Reparación de los Accidentes y Enfermedades de índole laboral.

En esa dirección se sostuvo que los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1278/00 y N° 1694/09, la Ley N° 26773 (2012) y su Decreto reglamentario N° 472/14 alteraron la



versión original de la LRT, modificándola sobre diversos aspectos, aunque solo el DNU N° 1278/00 reformó la letra del artículo 12 de la LRT.

Se resaltó que ni la Ley N° 24557, ni los DNU N° 1278/00 y N° 1694/09, contemplaron un régimen de actualización de las prestaciones que pudieran verse afectadas por los vaivenes económicos de nuestro país, salvo el último que previó un ajuste para el régimen del artículo 208 de la LCT para determinadas contingencias.

Se destacó también que recién a partir de la Ley N° 26773 se incorporó (artículo 8) un sistema de ajuste para las prestaciones por Incapacidad Permanente Definitiva (IPD), que integró todo el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo y demás reglamentaciones en cuanto no hubieran sido derogadas.

Sobre los variados cuestionamientos de los que fue objeto esta disposición legal no se amplió demasiado, dado que el debate quedó prácticamente cerrado a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

De seguido, y luego de destacar algunas de las modificaciones que presentó la Ley N° 27348, se sostuvo que *"... puede inferirse que la intención del legislador a partir de la sanción en el año 2017 de una norma modificatoria -o complementaria tal como refiere su texto- del régimen vigente tuvo como finalidad ampliar la cobertura respecto de los daños producidos por los riesgos del trabajo con criterio de accesibilidad de las prestaciones dinerarias establecidas para resarcir esas contingencias, y corregir las situaciones que habían provocado inequidades con relación a la parte obrera, tal como puede extraerse del proyecto de ley originariamente ingresado el 20/10/16 a la Cámara de Senadores de la Nación ..."* (Acuerdo N° 30/21 "Retamales" -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).



Se advirtió que la Ley N° 27348 continuó el propósito auspiciado a partir de la Ley N° 26773 (2012) que estimó imprescindible disponer una mejora de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, y fijar medidas concretas para optimizar sus aristas de gestión (cfr. proyecto de ley presentado ante el Honorable Congreso de la Nación el 20/09/12).

Tras destacar la imprecisión e inadecuada técnica legislativa utilizada para modificar el texto del artículo 12 de la LRT, se ingresó al análisis de la cuestión debatida, que -como ya expusiera- se trataba de la interpretación efectuada en las instancias anteriores del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348), y -en este caso- se centra en impugnar los intereses fijados para la conformación del ingreso base (IB), y los dispuestos sobre el capital de condena.

2. Para una mejor comprensión del dilema, propicio recordar -aquí también- los términos de la norma a partir de la modificación legislativa introducida en el año 2017 por la Ley N° 27348.

El texto legal expresa lo siguiente:

"... Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).



2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación ...”.

La redacción originaria (incluido el agregado del DNU N° 1278/00) del artículo 12 de la LRT establecía un IB estático, que se calculaba teniendo en cuenta los salarios del damnificado en el último período del año laborado (o fracción en caso de resultar menor el período trabajado) anteriores al siniestro protagonizado.

Esta fórmula no contaba con ninguna pauta o mecanismo de actualización sino que consideraba los sueldos a valores nominales, resultando claramente desajustada en virtud de la realidad inflacionaria de nuestro país.

En este escenario, y en la inteligencia de que las disposiciones hasta ese entonces vigentes resultarían perjudiciales para los trabajadores siniestrados dada la realidad económica de la República Argentina, surgió la reforma introducida por la Ley N° 27348.

Esa intención es la que cabe considerar a raíz de lo sucedido en el debate legislativo que derivó en la modificación introducida al artículo 12 de la LRT, conforme citas del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la



Nación Argentina destacadas en el Acuerdo N° 30/21, a cuyos términos en honor a la brevedad cabe remitirse.

De este modo, mediante el Acuerdo plenario referido se entendió que la intención del legislador fue el establecimiento de un mecanismo de actualización aplicable a los salarios a cuantificar para la determinación del ingreso base (IB).

3. Desde ahí se mencionó que los incisos 1° y 2° del artículo transcripto (IV.2) importaban métodos de actualización escogidos por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios.

Se destacó que el inciso 1° dispuso la actualización de los salarios mensuales del trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o fracción si fuera menor, aplicando la variación del índice RIPTE sin estipular de manera expresa la fecha de corte de tal ajuste.

Conforme surge del mencionado Acuerdo, este Cuerpo entendió que la interpretación correcta que debía darse a dicho inciso, era establecer la fecha de corte de dicho ajuste a "la primera manifestación invalidante" por resultar más acorde a la redacción originaria del artículo 12 de la LRT - que no contaba con pauta de actualización alguna- en cuanto sostenía que *"... a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado ..."*. De ahí que se introduce un mecanismo de ajuste sin alterar -en esencia- el sentido de la norma.

4. Luego, el dilema se presenta en orden al periodo que va desde la primera manifestación invalidante hasta el



momento de la liquidación, ya que en el inciso 2° del artículo 12 de la LRT, el legislador estipuló que sobre el valor del ingreso base promedio determinado a la fecha de la primera manifestación invalidante se calcularían *intereses*.

Se destacó que la labor interpretativa no debe realizarse en forma aislada, sino que debe efectuarse con relación a toda la normativa comprendida dentro del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Es que, tal como se expresó mediante el Acuerdo N° 30/21 dictado *in re* "Retamales", no puede soslayarse que las previsiones que regula el Sistema de Cobertura de Riesgos Laborales se encuentran destinadas -inicialmente- a la instancia administrativa a partir de la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por Ley N° 24241 (artículo 51) y las posteriores instancias revisoras, y que en caso de recurrirse a la instancia judicial, se estaría cumpliendo la labor que el sistema le asigna originariamente a aquéllas.

Este procedimiento ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente precedente "Pogonza", a partir de la declaración de constitucionalidad de la instancia previa estipulada en el artículo 1 de la Ley N° 27348.

A partir de allí se consideró que el diseño elegido por el legislador se sustentó en la lógica del procedimiento administrativo incorporado por la propia norma, donde se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los artículos 14, 15 y 18 de la LRT, que no contempla la posibilidad de aplicar interés alguno.

Cabe agregar que el ingreso base (IB) no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del *quantum* indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT.



Una vez más se destacó que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del IB para contrarrestar el detrimento económico del salario del trabajador, evidenciado a partir del comportamiento inflacionario de la economía en nuestro país, comprendiendo períodos de tiempo diferente y consecutivo.

Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores -o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante -o accidente de trabajo- (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°).

Esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 que alteró el texto del inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base (IB) devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado.

5. Resta ahora indicar hasta qué oportunidad se ha de actualizar este segundo período, en otras palabras, cuándo se produce la fecha de corte de los intereses que el inciso 2° del artículo 12 de la LRT determina como "*... el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva ...*".

Siguiendo el razonamiento troncal expuesto con relación a los demás temas ya analizados, se colige que aquí también las pautas del legislador se dirigen al trámite administrativo.

A partir de allí considero que en caso de instarse el procedimiento ante las Comisiones Médicas la liquidación -con



la consecuente obligación de pago de la prestación dineraria de la indemnización por incapacidad laboral definitiva- debió realizarse a los quince (15) días corridos de emitido el dictamen forense, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26773 y el inciso 1° del artículo 4 del Decreto N° 472/14, no habiendo efectuado modificación alguna sobre el particular la Resolución SRT N° 298/17 que reglamenta la Ley N° 27348.

Luego, y en caso de no haberse transitado la instancia administrativa que regula el Sistema de Reparación de Riesgos del Trabajo, y por ello carecer de dictamen médico preciso por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional, entiendo razonable ubicarlo coincidentemente con la fecha de presentación de la demanda judicial, siendo esta la oportunidad donde el accidentado efectúa el cálculo de la liquidación que considera ajustada al porcentaje de incapacidad que allí estima.

Considero que esta interpretación resulta acorde a lo mencionado en puntos anteriores en orden a que las previsiones que regulan el artículo 12 de la LRT, a partir de la modificación impuesta por la Ley N° 27348, fueron dirigidas al tránsito de la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, previendo lapsos acotados de pago para las prestaciones dinerarias, sin contemplar la aplicación de intereses.

6. Ahora si corresponde analizar el cuestionamiento vinculado con los intereses y la última regla contenida en el artículo 12 de la LRT (inciso 3°), dados los términos de la impugnación en examen.

Este inciso regula el supuesto de mora en el pago de la indemnización por ILP y la capitalización de esos accesorios dentro del artículo que determina la composición del IB -que solo conforma una de las pautas de cálculo de la fórmula final-.



La regla establece el índice de los intereses moratorios y autoriza su acumulación en la oportunidad de instarse la ejecución del capital determinado en la sentencia judicial, que -en base a lo dicho- ya se encuentra actualizado por las vías previstas por los incisos 1° y 2°.

De este modo, en el supuesto bajo análisis -por no haberse transitado el procedimiento administrativo- el inicio del cómputo de los intereses moratorios ocurre al momento de interponerse la demanda judicial. Ello así, dado que hasta esa oportunidad el IB se actualiza mediante el método adoptado por el legislador (inciso 2° del artículo 12 de la LRT) conforme argumentos antes expuestos.

7. En este punto, cabe reiterar algunas apreciaciones realizadas en "Retamales", de cara al instituto que explícitamente incorpora este inciso, puesto que -como regla- el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) dispone que no se deben intereses de los intereses.

Así la disposición laboral expresamente autoriza la figura del anatocismo, mejor llamado "capitalización de intereses", y puede definirse en pocas palabras como "el interés del interés".

Se trata de un tipo de devengamiento de accesorios que importa su adición al capital para constituirse luego como base de cálculo para la liquidación de próximos intereses.

Si bien el artículo 770 del CCyC autoriza la capitalización, al igual que en la legislación previa, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- deben ser interpretados de manera restrictiva.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces de determinar los



principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (cfr. Fallos: 253:267 y 271:130).

Ahora bien, la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero, atendiendo al principio general, entiendo que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia -en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Así pues, los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.

El análisis propuesto en el desarrollo del presente auspicia la solución que propicio en tanto se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro de lo debido, cuya sustancia, además, no ha sido alterada por el DNU N° 669/19.

8. A partir de lo expuesto resulta que los agravios de la impugnante, en cuanto se vinculan con una errónea interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 -conforme modificación del artículo 11 de la Ley N° 27348- en orden a actualización y estipulación de intereses, deben tener favorable acogida.



V. Resumiendo el sentido de mi decisión, propongo modificar la interpretación realizada por el Tribunal de Alzada en orden a los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 12 de la LRT.

De seguido, en atención a los puntos de conflicto formulados por la demandada que motivaron la apertura de esta instancia extraordinaria, propongo interpretar los incisos 1°, 2° y 3° de la siguiente manera:

a) Ajustar los salarios correspondientes mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) o accidente.

b) Actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP mediante intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (inciso 2°).

c) Disponer que -en el caso- el momento de la liquidación que refiere el texto del inciso 2° acontece a la fecha de interposición de la demanda judicial.

d) Establecer que a partir de ese momento comienza el cómputo de los intereses moratorios que dispone el inciso 3°.

e) Determinar que -en su caso- la capitalización de los intereses allí regulados ocurrirá a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial, luego de iniciada la etapa de ejecución forzada por el acreedor.

VI. En virtud del resultado que se propicia en esta etapa, se propone al Acuerdo acoger el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente (fs. 304/338Vvta.), con base en la infracción legal prevista en el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia



en el Interior- (fs. 285/301vta.) en el aspecto aquí analizado.

VII. Conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento.

De seguido, considerando los agravios expresados por la impugnante en el recurso de apelación en orden a la correcta interpretación del artículo 12 de la LRT que aquí se propone, corresponde admitir el remedio allí articulado y revocar en parte la sentencia dictada en la primera instancia (fs. 215/239vta.).

Como corolario, corresponde modificar parcialmente el fallo de grado y determinar que los intereses que -a modo de pauta de actualización- regula el inciso 2° del artículo 12 de la LRT, deberán computarse hasta la presentación de la demanda, esto es el día 11/09/18 (cfr. cargo de fs. 28).

De este modo, efectuado los cálculos en base a los ingresos de la actora durante el periodo correspondiente (fs. 156/159) actualizados mediante RIPTE hasta el día del siniestro (02/01/18), según lo publicado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte)- arroja la suma de \$70.514,50.- la que dividida por 6 da como resultado \$11.752,42.-.

Teniendo en cuenta la tasa de interés que establece el inciso 2° de la norma en cuestión (TNA) en el periodo señalado (02/01/18 a 11/09/18), el interés acumulado es de \$2.709,58.-.

En función de ello, el IB actualizado conforme las pautas de los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la LRT, se fija en la suma de \$14.462,00.-.

De este modo y teniendo en cuenta las demás variables componentes de la fórmula que llegan firmes a esta instancia extraordinaria, el importe correspondiente a la indemnización



prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a", de la LRT, ascendería a la suma de \$451.355,39.- (53 x IB actualizado \$14.462,00.- x 40,78% de incapacidad x 1,444 por coeficiente de edad).

Sin embargo, del cotejo de tal suma con aquella prevista como mínimo para esa época por la Nota de la Subgerencia de Control de Entidades de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 21161/17 -de fecha 01/09/17- (\$1.400.864.- x 40,78%), corresponde considerar el establecido por tal reglamentación, es decir, la cantidad de \$571.272,34.-

Y a dicho monto corresponde sumarle el adicional establecido por el artículo 3 de la Ley N° 26773 (\$114.254,47.-).

Por lo tanto, el monto de condena asciende a la suma de \$685.526,81.-.

A continuación se impone dejar sin efecto los intereses moratorios fijados (fs. 239, punto I) y, en su mérito, disponer la procedencia de esos accesorios desde el 11/09/18 a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Establecer que en caso de incumplimiento por parte del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá a la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT.

VIII. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento.

Con respecto a las generadas en las demás instancias, propongo mantener las impuestas por el Tribunal de Alzada -por



su orden- y las atribuidas en la primera instancia a cargo de la demandada vencida (artículos 12 y 17, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

IX. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart S.A.- (fs. 304/338vta.); y, en consecuencia, casar la sentencia dictada por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 285/301vta.), por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante la revocación parcial de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 216/239vta.), determinando el monto de condena en la suma de \$685.526,81.- con más los intereses establecidos en los considerandos. **3)** Mantener la imposición de costas dispuesta en las instancias anteriores. **4)** Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando VIII de la presente. **5)** Regular los honorarios profesionales de los letrados por su actuación ante la Alzada y en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley de Aranceles. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: por compartir los argumentos expuestos adhiero a la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada -Asociart ART S.A.- (fs. 304/338vta.); y, en consecuencia, casar la



sentencia dictada por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 285/301vta.), por incurrir en infracción legal en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348). **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante la revocación parcial de la decisión dictada en la primera instancia (fs. 216/239vta.) y, en su mérito, condenar a la demandada -Asociart ART S.A.- a abonar a la actora la cantidad de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$685.526,81.-)** con más los intereses que se detallan a continuación. Dejar sin efecto los intereses sobre el capital, fijados en la sentencia (fs. 239, punto I), estableciendo la procedencia de esos accesorios desde el 11/09/18, a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y hasta la efectiva cancelación. De seguido, disponer que en caso de incumplimiento por parte del deudor del monto de condena impuesto en la sentencia e iniciarse la ejecución forzada, se procederá a la acumulación de los intereses adeudados en un todo conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la LRT. **3)** Mantener la imposición de costas dispuesta en las instancias anteriores. **4)** Imponer las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando VIII de la presente. **5) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en un 30% por su actuación ante la Alzada y en un 25% ante esta instancia extraordinaria, de lo que corresponda por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **6) DISPONER** la devolución total del depósito efectuado (fs. 303vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario